

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

ARTICULO PRIMERO: Modificase el art. 24 de la ley 14.159 el que quedará redactado de la siguiente manera:

En el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de los mismos (artículo 4015 y concordantes del código civil) se observarán las siguientes reglas:

a) el juicio será de carácter contencioso y deberá entablarse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del catastro, registro de la propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda.

Si no pudiere establecerse con precisión quien figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, o éste hubiere fallecido o su domicilio real no surgiere de las averiguaciones e informes dispuestos por los jueces que entendieren en la causa, se publicarán edictos por cinco días en el boletín oficial y en un diario de difusión nacional. Deberá anunciar el juzgado interviniente, carátula, los datos que se dispongan del bien y citará a todo aquel que se considere con derechos sobre dicho inmueble a fin de hacerlos valer en el plazo que al efecto se fije y que en ningún caso será inferior a los quince días hábiles judiciales y bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de nombrársele defensor oficial para que lo represente en el juicio.

b) con la demanda, se acompañará plano de mensura, suscripto por profesional autorizado y aprobado por la oficina técnica respectiva, si la hubiere en la jurisdicción.



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Árgentina,etc.

c) se admitirá toda clase de pruebas, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial, será especialmente considerado el pago por parte del poseedor de impuestos o tasas que gravan el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.

d) en caso de haber interés fiscal comprometido, el juicio se entenderá con el representante legal de la Nación, de la provincia o de la municipalidad a quien afecte la demanda.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando la adquisición del dominio por usucapión no se plantea en juicio como acción, sino como defensa.

Serán asimismo subsidiarias del régimen especial al que puede someterse por leyes locales, la adquisición por posesión de inmuebles del dominio privado de la nación, provincias o municipios.

ARTICULO SEGUNDO: De forma

THE MARIA DIAZ BANCALARI

MARIA DEL CARMEN FALBO DIPUTADA DE LA NACION

Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND Diputado de la Nación Or. MANUEL J. BALADRON TO TRANSPORT TO TO THE TOTAL OF THE TOTAL TO TH